



**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL
PROTOCOLO DE KYOTO**

**Quinto período de sesiones
Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009**

Tema X del programa provisional

**Propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentada
por Papua Nueva Guinea**

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto se establece que "[c]ualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo". En el párrafo 2 del artículo 20 se dispone que "[l]as enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
2. En el párrafo 2 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto se establece que "[c]ualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo". En el párrafo 3 del artículo 21 se dispone que "[l]os anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
3. De conformidad con estas disposiciones, Papua Nueva Guinea transmitió a la secretaría, mediante una comunicación de fecha 17 de junio de 2009, el texto de una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 del Protocolo

de Kyoto, la secretaría enviará a más tardar el 17 de junio de 2009 una nota verbal con este texto a todas las entidades de enlace nacionales para el cambio climático y las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas. De conformidad con esas disposiciones, la secretaría también comunicará la enmienda propuesta a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Se invita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a que examine esta propuesta en su quinto período de sesiones.

Comunicación de fecha 17 de junio de 2009 dirigida por Papua Nueva Guinea a la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para transmitir una propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto

Según se dispone en el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto, cualquier Parte podrá proponer enmiendas al Protocolo.

Papua Nueva Guinea somete por la presente una propuesta de enmiendas al Protocolo, que se adjunta como anexo.

Papua Nueva Guinea desea recalcar en esta fase que la propuesta de enmiendas se presenta sin perjuicio de la posición que adopte Papua Nueva Guinea en las negociaciones. Asimismo, la propuesta no impedirá que se siga examinando la enmienda del anexo B y de otros artículos pertinentes del Protocolo de Kyoto para reflejar en particular los nuevos compromisos de los países desarrollados.

Se ruega a la secretaría que tenga a bien transmitir esta carta con su anexo a las demás Partes Contratantes.

(Firmado):

Kevin M. Conrad
Enviado Especial y Embajador para el Medio
Ambiente y el Cambio Climático
Departamento del Primer Ministro y el Consejo
Ejecutivo Nacional, Papua Nueva Guinea
Director Ejecutivo, Coalición de Naciones con
Bosques Tropicales

Propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentada por Papua Nueva Guinea

Artículo 3

Sustitúyase el párrafo 1:

"1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y absorciones antropógenas agregadas por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones antropógenas por las fuentes y absorciones antropógenas por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de esos gases a un nivel inferior en no menos de un XX% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 20XX."

Sustitúyase el párrafo 3:

"3. A efectos de realizar los cálculos a los que se refiere el párrafo 7 *infra*, toda Parte incluida en el anexo I deberá aplicar como nivel de referencia para el sector de la agricultura, la silvicultura y otros usos de la tierra el valor promedio de las emisiones antropógenas anuales por las fuentes y de las absorciones antropógenas anuales por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A para el período de 20XX a 20XX. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, las Partes incluidas en el anexo I podrán emplear valores distintos a ese siempre que aporten elementos de peso para justificar tal variación."

Suprimase el párrafo 4.

Sustitúyase el párrafo 7:

"7. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 20XX, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y absorciones antropógenas agregadas por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo a los párrafos 3 y 5 *supra*, multiplicado por X."

Sustitúyase el párrafo 13:

"13. Si en un período de compromiso las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y las absorciones antropógenas agregadas por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso."

Artículo 4

Sustitúyase el párrafo 1:

"1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a

esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y absorciones antropógenas agregadas por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en dicho acuerdo."

Nuevo artículo 12 bis

1. Por el presente se define un mecanismo de REDD-plus con el fin de respaldar los esfuerzos voluntarios de las Partes no incluidas en el anexo I para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal, promover la conservación y la gestión de bosques sostenible y aumentar las reservas forestales de carbono.

2. El propósito del mecanismo de REDD-plus es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención mediante la consecución de reducciones de las emisiones y aumentos de la absorción que sean adicionales, mensurables, notificables y verificables. El mecanismo de REDD-plus podrá ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. El mecanismo de REDD-plus estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes.

4. Previa notificación a la Conferencia de las Partes, las Partes no incluidas en el anexo I podrán decidir voluntariamente su participación en el mecanismo de REDD-plus, de manera que, de forma progresiva, puedan:

- a) Fomentar su capacidad analítica, técnica e institucional conexas;
- b) Facilitar la ampliación de las políticas y medidas relativas al incumplimiento, los bosques, la mitigación y la conservación; y
- c) Lograr, en el marco de un sistema nacional de vigilancia, reducciones de las emisiones y aumentos de la absorción que sean mensurables, notificables y verificables, con respecto a un nivel de referencia nacional, y que se comunicarán y se examinarán de forma independiente.

5. El mecanismo de REDD-plus ayudará a movilizar apoyo financiero y técnico y a proporcionar acceso a recursos financieros adecuados, previsibles y sostenibles para las Partes no incluidas en el anexo I, ofreciendo opciones de mercado y no relacionadas con el mercado que incluyan, entre otras cosas, financiación nueva y adicional en condiciones favorables, fuentes relacionadas con el mercado y pleno acceso a los mercados mundiales del carbono.

6. Las Partes podrán autorizar a entidades públicas y/o privadas a participar, bajo su responsabilidad, en el mecanismo de REDD-plus.

7. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán notificar a la Conferencia de las Partes su intención de contribuir al cumplimiento de parte de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de las Partes incluidas en el anexo I, incluyendo en dicha notificación la información que se indica más abajo. Una vez recibida esa información, la Conferencia de las Partes pedirá a los órganos subsidiarios que establezcan un grupo de contacto para que la examine y formule recomendaciones a la siguiente Conferencia de las Partes.

a) Un (unos) nivel(es) nacional(es) de referencia que tenga(n) en cuenta datos históricos y las circunstancias nacionales, por ejemplo un bajo nivel histórico de deforestación y degradación de bosques, y que se evalúe(n) durante un período de por lo menos cinco años;

b) El total de reducciones de las emisiones o de aumentos de la absorción que se prevea alcanzar con respecto al (los) nivel(es) de referencia durante un plazo acordado, junto con las correspondientes políticas y medidas de apoyo;

c) Las reducciones de las emisiones o los aumentos de la absorción que se hayan logrado de conformidad con el párrafo 8;

d) El factor de corrección del (los) nivel(es) de referencia pertinente(s), ya sea al alza o a la baja, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, la existencia de niveles históricos bajos de deforestación y degradación de bosques, las diferencias en materia de desarrollo y las capacidades respectivas.

8. Con carácter periódico o anual, la secretaría registraría la información convenida por las Partes con arreglo al párrafo 7 y, en su caso, cualesquiera reducciones de las emisiones o aumentos de la absorción que se produzcan ulteriormente. Basándose en el total previsto de reducciones de las emisiones y aumentos de la absorción, la secretaría deduciría un número equivalente de unidades de la cantidad atribuida de las asignaciones respectivas de las Partes correspondientes. Las deducciones serían equitativas, y la secretaría las anotaría en una cuenta de liquidación independiente. Dado que las reducciones de las emisiones o los aumentos de la absorción se comunican a la secretaría y se verifican de forma independiente, la secretaría los intercambiaría equitativamente por las unidades de la cantidad atribuida que figurasen en la cuenta de liquidación. En caso de que el volumen de reducciones de las emisiones o aumentos de la absorción verificados sea inferior al total de las deducciones, las Partes podrán convenir en que se subasten, y que los ingresos obtenidos se utilicen para financiar las actividades reseñadas en el párrafo 4; en caso de que el volumen de reducciones de las emisiones o aumentos de la absorción verificados sea superior al total de las deducciones, el superávit se podrá distribuir mediante los mecanismos de flexibilidad pertinentes, según lo acordado por las Partes.

9.¹ Las reducciones de las emisiones o los aumentos de la absorción adicionales que se hayan obtenido durante el período desde el año 2005 hasta el inicio del segundo período de compromiso podrán utilizarse para ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

10. Las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las establecidas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en sus directrices de 2003 o en cualesquiera otras directrices relativas a los inventarios de gases de efecto invernadero que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a tal efecto.

11. Según lo convenido por las Partes, el mecanismo de REDD-plus podrá ampliarse para incluir otras actividades de gran intensidad de emisión, como la producción de energía en el ámbito rural y la producción de alimentos, de conformidad con las modalidades, normas y directrices que apruebe la Conferencia de las Partes.

¹ En la propuesta recibida de Papua Nueva Guinea, dos de los párrafos del artículo 12 *bis* propuesto llevaban el número 8. Con el consentimiento escrito de Papua Nueva Guinea, el segundo párrafo 8 se ha convertido en el párrafo 9, y los párrafos 9, 10 y 11 iniciales han pasado a ser, respectivamente, los párrafos 10, 11 y 12 para evitar la confusión. No se han hecho otras modificaciones al texto de la propuesta de Papua Nueva Guinea distribuido a las Partes mediante nota verbal de 17 de junio de 2009.

12. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto elaborará, para su próximo período de sesiones, modalidades, normas y directrices para el funcionamiento del mecanismo de REDD-plus.

Anexo A

Sustitúyase el sector de la agricultura:

Agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra

Fermentación entérica

Aprovechamiento del estiércol

Cultivo del arroz

Suelos agrícolas

Quema en el campo de residuos agrícolas

Emisiones de GEI procedentes de la quema de biomasa

Encalado

Aplicación de urea

Emisiones directas de N₂O de los suelos objeto de gestión

Emisiones indirectas de N₂O de los suelos objeto de gestión

Emisiones indirectas de N₂O resultantes del aprovechamiento del estiércol

Tierras forestales: Tierras forestales que siguen siéndolo

Tierras convertidas en tierras forestales

Tierras agrícolas: Tierras agrícolas que siguen siéndolo

Tierras convertidas en tierras agrícolas

Praderas: Praderas que siguen siéndolo

Tierras convertidas en praderas

Humedales: Humedales que siguen siéndolo

Tierras convertidas en humedales

Asentamientos: Asentamientos que siguen siéndolo

Tierras convertidas en asentamientos

Otras tierras: Tierras convertidas en otras tierras

Otros
